

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el proceso de Divorcio promovido por el señor Santiago Sánchez Galindo en contra de la señora Yurledis Veira Melendez, con constancia secretarial en la que se informa que el término concedido al Ministerio Público para alegar la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, transcurrió sin actuación¹.

El artículo 137 del Código General del Proceso establece que “[e]n cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”².

Así las cosas, ante el silencio de la entidad, **se declara saneada la nulidad** puesta en conocimiento a la Personería Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, mediante auto del 16 de los corrientes mes y año.

Como quiera que no avizora otra irregularidad que deba remediarse y dado que el extremo activo presentó sus reparos en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 ibidem³, se **admite** el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, en el **efecto suspensivo**.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, el apelante contará con cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Según la constancia, el auto del 16 de marzo de 2022 se notificó por estado el 17 de febrero siguiente y en la misma data se envió correo electrónico a la Personería Municipal de Puerto Boyacá a efectos de poner en conocimiento la nulidad evidenciada. Los términos para alegarla o sanearla corrieron durante los días 23, 24 y 25 de los mismos mes y año.

² La norma debe armonizarse con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en la actualidad regula la forma de hacer las notificaciones personales.

³ Expediente digital, carpeta “01PrimeraInstancia” archivo “25DIVORCIO 2021-00222-00 23-02-2022-20220223_160706-Grabación de la reunión.mp4” minuto 37:59 reparos parte apelante.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44A del 01 de diciembre de 2020 y CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021.

Se pone de presente a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado parte demandante: Dr. Ricardo Useche Bonilla. Correo electrónico: feriusje@hotmail.com
- Apoderado parte demandada⁵: Dr. Jaime Enrique Linares González. Correo electrónico: jaimeenrabogado@gmail.com
- Ministerio Público: Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá. Correo electrónico: personeriamunicipal@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁶, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

⁵ Con auto del 25/10/2021, archivo *“09Auto25102021ConcedeAmparoDDASuspendeTerminosContestar.pdf”*, le fue concedido a la demandada el beneficio de amparo de pobreza

⁶ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0147acead743a13ed510b69373c3b34a55d7654103ca73aad8909ce46c5c210d

Documento generado en 30/03/2022 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>